H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y REFORMA A A LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, METRORREY, EN MATERIA DE PREVENCION DEL SUICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 14 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández, integrante del grupo legislativo Morena, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta soberanía a presentar la siguiente **Iniciativa de Reforma a la Ley Que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Transporte Colectivo "METRORREY"** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la integridad y de la salud debe constituir un principio rector de la prestación de los servicios públicos. El transporte colectivo no puede concebirse únicamente como infraestructura destinada al desplazamiento de personas, sino como un espacio público en el que las autoridades deben adoptar medidas para proteger la integridad y garantizar un trato digno a quienes lo utilizan.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece obligaciones de protección y garantía de los derechos humanos para todas las autoridades, dentro de sus competencias. Por su parte, el artículo 4o. reconoce los derechos a la protección de la salud y a la movilidad. Estos mandatos justifican fortalecer las medidas preventivas y la capacidad de respuesta de las instituciones responsables del transporte público.[1]

La ley de creación de Metrorrey regula sus atribuciones de construcción, administración y operación, así como las funciones de su Consejo de Administración y de su Dirección General. Sin embargo, no establece expresamente un programa permanente de prevención, atención y posvención del suicidio con obligaciones específicas de capacitación, coordinación sanitaria, evaluación y rendición de cuentas. Esta ausencia de regulación expresa no significa que el organismo carezca

[1] *Constitucion Politica de Los Estados Unidos Mexicanos: Texto Vigente*. (s. f.).

de actuaciones preventivas, sino que resulta necesario proporcionarles continuidad y sustento legal.[2]

Los acontecimientos reportados recientemente en instalaciones del sistema muestran la necesidad de contar con procedimientos institucionales claros para proteger la vida y atender emergencias. Su valoración debe realizarse con responsabilidad, las investigaciones de cada fallecimiento corresponden a las autoridades competentes y no debe clasificarse automáticamente todo incidente como suicidio. [3]

La Organización Mundial de la Salud reconoce que existen intervenciones eficaces para prevenir el suicidio y destaca la identificación y atención oportunas, el seguimiento, la comunicación responsable, la colaboración multisectorial y la capacitación. Estos elementos ofrecen una base para diseñar una respuesta institucional que no dependa exclusivamente de decisiones improvisadas ante una emergencia.[4]

En consecuencia, se propone establecer un Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio, acompañado de un protocolo obligatorio aplicable a las instalaciones y servicios bajo responsabilidad de Metrorrey, incluidos aquellos operados por terceros.

El protocolo deberá identificar responsabilidades, mecanismos de activación de servicios especializados y procedimientos de coordinación durante todos los horarios de operación. La capacitación del personal deberá ajustarse a sus funciones, sin

[2] H. Congreso del Estado de Nuevo León. (s. f.). *LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO «METRORREY»*. https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_que_crea_el_organismo_publico_descentralizado_denominado_sistema_de_transporte_colectivo_metrorr/

[3] Cázares, D. (s. f.). Investigan muerte de hombre en Metro Félix U. Gómez. *INFO7*. https://www.info7.mx/nuevoleon/investigan-muerte-de-hombre-en-metro-felix-u-gomez/v9045750674

[4] *Suicide*. (s. f.). https://www.who.int/news-room/questions-and-answers/item/suicide

convertir a personas operadoras, vigilantes o trabajadoras de estaciones en profesionales responsables de realizar diagnósticos o tratamientos clínicos.

Asimismo, deberán contemplarse evaluaciones técnicas de la infraestructura, protección de la intimidad y de los datos personales, canalización sanitaria y acompañamiento posterior para familiares, personas testigos y personal involucrado. La atención no debe concluir con la resolución inmediata del incidente ni reducir a las personas atendidas a una estadística operativa.

La perspectiva de género deberá incorporarse mediante campañas que cuestionen los estereotipos que inhiben la expresión emocional y desalientan la búsqueda de apoyo, con acciones específicas dirigidas a hombres y sin excluir a otras poblaciones.

Estas medidas tampoco podrán sustituir las obligaciones relativas a la calidad, continuidad, accesibilidad y dignidad del transporte. La prevención debe coexistir con un servicio que respete el tiempo, la seguridad y las condiciones materiales de vida de la ciudadanía.

Para asegurar su ejecución, la reforma asigna responsabilidades al Consejo de Administración y a la Dirección General, incorpora previsiones presupuestarias y exige informar públicamente sobre su cumplimiento mediante datos agregados que protejan a las personas atendidas.

Por lo anterior, se propone reformar los artículos 2o., 3o., 4o., 11o. y 12o., así como adicionar el artículo 3 Bis. La finalidad es institucionalizar una política permanente, verificable y coordinada de protección de la vida, cuya continuidad no dependa de campañas ocasionales ni de cambios administrativos.

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO "METRORREY"	
REDACCIÓN VIGENTE	**REDACCIÓN PROPUESTA**
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES. Artículo 2o.- ... Sin correlativo —tercer párrafo—.	DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES. Artículo 2o.- ... **En el cumplimiento de su objeto, el organismo deberá proteger el bienestar, la salud y la integridad de las personas usuarias y de su personal, mediante acciones preventivas y la prestación de un servicio seguro, accesible, eficiente, inclusivo y digno, conforme a las disposiciones aplicables.**
Artículo 3o.- Para el cumplimiento de su objeto, el organismo administrará con estricta transparencia los recursos que se destinen a la construcción del Metro y realizará todos los actos, contratos y operaciones conducentes a la finalidad mencionada. En consecuencia, le corresponde: I. a VI. ... VII.- En general, realizar todos los actos y operaciones que sean necesarios para cumplir con su objeto en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.	Artículo 3o.- Para el cumplimiento de su objeto, el organismo administrará con estricta transparencia los recursos que se destinen a la construcción del Metro y realizará todos los actos, contratos y operaciones conducentes a la finalidad mencionada. En consecuencia, le corresponde: I. a VI. ... **VII.- Establecer, implementar y evaluar el Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio y el protocolo de actuación previstos en el artículo 3 Bis de esta Ley; y** **VIII.-** En general, realizar todos los actos y operaciones que sean necesarios para cumplir con su objeto en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
Sin correlativo.	**Artículo 3 Bis.- El organismo deberá establecer, implementar y evaluar un Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio, aplicable a sus instalaciones y servicios, incluidos los operados por terceros bajo su responsabilidad.** **El Programa se desarrollará en coordinación con la Secretaría de Salud,**

	la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la Dirección de Protección Civil de Nuevo León, la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Igualdad e Inclusión para garantizar el enfoque de Derechos Humanos, perspectiva de género, accesibilidad, no discriminación y atención a los determinantes sociales de la salud. El organismo deberá contar con un protocolo de actuación que contemple, como mínimo: I. Capacitación inicial y periódica del personal, diferenciada conforme a sus funciones, para reconocer situaciones de crisis, brindar apoyo inicial y activar los servicios especializados, sin sustituir las atribuciones del personal sanitario; II. Procedimientos de coordinación, comunicación y respuesta durante todos los horarios de operación del servicio, con identificación de las personas responsables de activar el protocolo y de los servicios competentes para atender las emergencias; III. Evaluación periódica de las condiciones de seguridad de la infraestructura y adopción de medidas preventivas sustentadas en criterios técnicos y evidencia científica; IV. Atención digna, protección de la intimidad, resguardo de datos personales y medidas para evitar la discriminación, la estigmatización, la revictimización y la exposición pública indebida de las personas atendidas; V. Canalización a los servicios de salud y mecanismos de continuidad de la atención a cargo de las autoridades sanitarias competentes, conforme a la legislación aplicable; VI. Acciones de posvención y acompañamiento para familiares,

	personas testigos y personal involucrado, con respeto a su voluntad y confidencialidad; **VII. Campañas permanentes de comunicación responsable, elaboradas conforme a los lineamientos de la Secretaría de Salud, con acciones específicas dirigidas a la población masculina que cuestionen los estereotipos de género que obstaculizan la expresión emocional y la búsqueda de apoyo, sin excluir a otros grupos de población; y** **VIII. Indicadores de cumplimiento, seguimiento y evaluación, registros estadísticos protegidos y publicación de información agregada que impida identificar a las personas atendidas.** **Las acciones previstas en este artículo no sustituirán las obligaciones del organismo relativas a la calidad, continuidad, seguridad, accesibilidad y dignidad del servicio.** **La Dirección General incluirá los requerimientos para su ejecución en el anteproyecto de presupuesto anual. El Consejo de Administración aprobará el Programa y el protocolo, y supervisará su cumplimiento.**
CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA. Artículo 4o.- El gobierno del organismo estará a cargo de un Consejo de Administración, que será la autoridad máxima de la institución, mismo que tendrá las siguientes atribuciones: I. ... II.- Autorizar las obras de construcción, mantenimiento, rehabilitación, ampliación,	CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA. Artículo 4o.- El gobierno del organismo estará a cargo de un Consejo de Administración, que será la autoridad máxima de la institución, mismo que tendrá las siguientes atribuciones: I. ... II.- Autorizar las obras de construcción, mantenimiento, rehabilitación, ampliación, incorporación y mejoramiento de los servicios que preste el organismo, **incluidas**

incorporación y mejoramiento de los servicios que preste el organismo;	**las medidas de seguridad de la infraestructura que resulten de las evaluaciones previstas en el artículo 3 Bis de esta Ley**;
III.- Revisar y aprobar en su caso, los programas de trabajo y el presupuesto general del organismo;	III.- Revisar y aprobar en su caso, los programas de trabajo y el presupuesto general del organismo, **incluyendo las previsiones necesarias para ejecutar el Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio**;
IV. y V. ...	IV. y V. ...
VI.- Aprobar el reglamento interior, la organización general y los manuales de procedimientos, operación y prestación de servicios del organismo.	VI.- Aprobar el reglamento interior, la organización general y los manuales de procedimientos, operación y prestación de servicios del organismo, **así como el Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio y su protocolo de actuación, y supervisar su cumplimiento**;
VII. a XI. ...	VII. a XI. ...
Artículo 11o.- ...	Artículo 11o.- ...
Sin correlativo —tercer párrafo—.	**El informe anual deberá incluir un apartado sobre el cumplimiento del Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio, los recursos destinados a su ejecución, la capacitación del personal, las medidas preventivas implementadas y los resultados de su evaluación. Este apartado deberá publicarse en el portal institucional mediante información agregada, con observancia de la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales, evitando la identificación directa o indirecta de las personas atendidas.**
Artículo 12o.- ...	Artículo 12o.- ...
I. a V. ...	I. a V. ...
	VI.- Velar por la buena marcha del

VI.- Velar por la buena marcha del organismo y tomar las medidas administrativas, contables, organizacionales, financieras y demás que correspondan con sujeción a las normas aplicables. VII. ...	organismo y tomar las medidas administrativas, contables, organizacionales, financieras y demás que correspondan con sujeción a las normas aplicables, **así como ejecutar, supervisar y someter a actualización el Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio y su protocolo de actuación, e informar al Consejo de Administración sobre su cumplimiento**; VII. ...

Por lo que se propone el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforman las fracciones II, III y VI del artículo 4o. y la fracción VI del artículo 12o.; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 2o., una nueva fracción VII al artículo 3o., recorriéndose la actual fracción VII para quedar como VIII, el artículo 3 Bis y un tercer párrafo al artículo 11o., de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo "Metrorrey", para quedar como sigue:

Artículo 2o.-
...

En el cumplimiento de su objeto, el organismo deberá proteger el bienestar, la salud y la integridad de las personas usuarias y de su personal, mediante acciones preventivas y la prestación de un servicio seguro, accesible, eficiente, inclusivo y digno, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 3o.- ...

I. a VI. ...

VII.- **Establecer, implementar y evaluar el Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio y el protocolo de actuación previstos en el artículo 3 Bis de esta Ley; y**

VIII.- En general, realizar todos los actos y operaciones que sean necesarios para cumplir con su objeto en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3 Bis.- El organismo deberá establecer, implementar y evaluar un Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio, aplicable a sus instalaciones y servicios, incluidos los operados por terceros bajo su responsabilidad.

El Programa se desarrollará en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la Dirección de Protección Civil de Nuevo León, la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Igualdad e Inclusión para garantizar el enfoque de Derechos Humanos, perspectiva de género, accesibilidad, no discriminación y atención a los determinantes sociales de la salud.

El organismo deberá contar con un protocolo de actuación que contemple, como mínimo:

I. Capacitación inicial y periódica del personal, diferenciada conforme a sus funciones, para reconocer situaciones de crisis, brindar apoyo inicial y activar los servicios especializados, sin sustituir las atribuciones del personal sanitario;

II. Procedimientos de coordinación, comunicación y respuesta durante todos los horarios de operación del servicio, con identificación de las personas responsables de activar el protocolo y de los servicios competentes para atender las emergencias;

III. Evaluación periódica de las condiciones de seguridad de la infraestructura y adopción de medidas preventivas sustentadas en criterios técnicos y evidencia científica;

IV. Atención digna, protección de la intimidad, resguardo de datos personales y medidas para evitar la discriminación, la estigmatización, la revictimización y la exposición pública indebida de las personas atendidas;

V. Canalización a los servicios de salud y mecanismos de continuidad de la atención a cargo de las autoridades sanitarias competentes, conforme a la legislación aplicable;

VI. Acciones de posvención y acompañamiento para familiares, personas testigos y personal involucrado, con respeto a su voluntad y confidencialidad;

VII. Campañas permanentes de comunicación responsable, elaboradas conforme a los lineamientos de la Secretaría de Salud, con acciones específicas

dirigidas a la población masculina que cuestionen los estereotipos de género que obstaculizan la expresión emocional y la búsqueda de apoyo, sin excluir a otros grupos de población; y

VIII. Indicadores de cumplimiento, seguimiento y evaluación, registros estadísticos protegidos y publicación de información agregada que impida identificar a las personas atendidas.

Las acciones previstas en este artículo no sustituirán las obligaciones del organismo relativas a la calidad, continuidad, seguridad, accesibilidad y dignidad del servicio.

La Dirección General incluirá los requerimientos para su ejecución en el anteproyecto de presupuesto anual. El Consejo de Administración aprobará el Programa y el protocolo, y supervisará su cumplimiento.

Artículo 4o.- ...

I. ...

II.- Autorizar las obras de construcción, mantenimiento, rehabilitación, ampliación, incorporación y mejoramiento de los servicios que preste el organismo, **incluidas las medidas de seguridad de la infraestructura que resulten de las evaluaciones previstas en el artículo 3 Bis de esta Ley;**

III.- Revisar y aprobar en su caso, los programas de trabajo y el presupuesto general del organismo, **incluyendo las previsiones necesarias para ejecutar el Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio;**

IV. y V. ...

VI.- Aprobar el reglamento interior, la organización general y los manuales de procedimientos, operación y prestación de servicios del organismo, **así como el Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio y su protocolo de actuación, y supervisar su cumplimiento;**

VII. a XI. ...

Artículo 11o.- ...

El informe anual deberá incluir un apartado sobre el cumplimiento del Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio, los recursos destinados a su ejecución, la capacitación del personal, las medidas preventivas implementadas y los resultados de su evaluación. Este apartado deberá publicarse en el portal institucional mediante información agregada, con

observancia de la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales, evitando la identificación directa o indirecta de las personas atendidas.

Artículo 12o.- ...

I. a V. ...

VI.- Velar por la buena marcha del organismo y tomar las medidas administrativas, contables, organizacionales, financieras y demás que correspondan con sujeción a las normas aplicables, así como ejecutar, supervisar y someter a actualización el Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio y su protocolo de actuación, e informar al Consejo de Administración sobre su cumplimiento;

VII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo de Administración deberá realizar, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

TERCERO.- El Consejo de Administración deberá aprobar el Programa Permanente de Prevención, Atención y Posvención del Suicidio y su protocolo de actuación dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. La Dirección General deberá iniciar su ejecución dentro del mismo plazo.

El Programa deberá establecer un calendario de capacitación inicial y periódica, responsabilidades, mecanismos de coordinación e indicadores de seguimiento y evaluación.

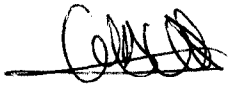
CUARTO.- Para el ejercicio fiscal en curso, las instancias responsables realizarán las acciones de implementación con cargo a los recursos aprobados y a las adecuaciones presupuestarias que procedan conforme a la legislación aplicable.

El organismo deberá incorporar las previsiones necesarias en sus anteproyectos de presupuesto posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. El Poder Ejecutivo del Estado deberá considerar los requerimientos correspondientes en los proyectos de Presupuesto de Egresos, sin perjuicio de las atribuciones del Congreso del Estado.

QUINTO.- Los plazos previstos en este Decreto no suspenderán las obligaciones vigentes de protección de la integridad de las personas usuarias del transporte público, atención de emergencias y prestación de un servicio seguro, accesible y digno.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 14 de septiembre de 2026



Dip. Greta Pamela Barra Hernández

Integrante del Grupo Legislativo MORENA de la LXXVII legislatura del HCNL, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género.

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández, integrante del grupo legislativo Morena, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta soberanía a presentar la siguiente **Iniciativa de Reforma a la Ley de Movilidad Sostenible, Accesibilidad y Seguridad Vial Para el Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad constituye un derecho humano indispensable para acceder al trabajo, la educación, los servicios de salud y la vida comunitaria. Su garantía no se satisface únicamente mediante la existencia de rutas o unidades, más bien requiere condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, calidad, inclusión e igualdad, conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente iniciativa parte de reconocer que las condiciones del transporte público forman parte de las condiciones materiales de vida de la población. Los tiempos prolongados de traslado, la incertidumbre sobre el servicio, el gasto cotidiano y la falta de protección durante la espera deben ser considerados en la formulación de políticas públicas de movilidad y protección de la salud.

La Encuesta Así Vamos 2025 reporta que quienes utilizan camión o microbús como medio principal destinan, en promedio, dos horas con cuarenta y siete minutos a sus traslados de ida y regreso. Este tiempo comprende caminatas, esperas y transbordos. Asimismo, registra una espera promedio de treinta y dos minutos para el transporte público y un gasto diario promedio de $51.35 en el viaje principal de ida y vuelta.[1]

En materia de infraestructura, el 72.2% de las personas usuarias considera que las paradas no cuentan con sombra o techo para protegerse del sol o de la lluvia. Esta

[1] Encuesta Así Vamos 2025, páginas 59 a 61.

información refleja una percepción ciudadana y no sustituye una inspección técnica, pero constituye un elemento relevante para orientar prioridades de intervención. [2]

Estas condiciones reducen el tiempo disponible para el descanso, los cuidados y la convivencia. La conducta suicida responde a factores múltiples y complejos; reconocer esa complejidad exige evitar tanto las explicaciones monocausales como una política que ignore el contexto social.

Por ello, la prevención no debe limitarse a recomendar atención psicológica individual mientras permanecen desatendidas las condiciones en las que transcurre la vida cotidiana. La atención sanitaria es indispensable, pero debe complementarse con servicios públicos y entornos que protejan a las personas. La sostenibilidad financiera del transporte no puede desplazar su finalidad social ni la obligación de garantizar condiciones dignas de utilización.

La legislación vigente ya reconoce el derecho a un servicio regular y de calidad; contempla instrumentos contra la discriminación y la violencia; establece derechos de las personas operadoras; y exige infraestructura de protección climática en estaciones y paradas. La propuesta busca fortalecer estas disposiciones, no presentar como inexistentes obligaciones que ya se encuentran reconocidas.[3]

Se propone ampliar el derecho de las personas usuarias a recibir atención oportuna ante emergencias de salud mental o situaciones de riesgo suicida, mediante protocolos coordinados con las autoridades sanitarias, de protección civil y de seguridad pública.

También se propone reconocer el acceso de las personas operadoras a orientación y apoyo psicosocial confidenciales, así como a acompañamiento posterior a acontecimientos potencialmente traumáticos vinculados con su actividad. Proteger a

[2] Encuesta Así Vamos 2025, página 70.
[3] H. Congreso del Estado de Nuevo León. (s. f.-a). *LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.* https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_movilidad_sostenible_y_accesibilidad_para_el_estado_de_nuevo_leon/

quienes prestan el servicio implica evitar que la búsqueda de apoyo constituya, por sí misma, un motivo de discriminación laboral.

En relación con estaciones y paradas, la reforma precisa condiciones de protección frente a la radiación solar, las precipitaciones y las temperaturas extremas. Además, exige identificar responsables de instalación y mantenimiento y publicar un programa de cumplimiento con plazos, prioridades y seguimiento. Los convenios o concesiones no deberán eximir a las autoridades de supervisar estas obligaciones.

Si bien esta iniciativa no modifica directamente las tarifas, reconoce que el costo, el tiempo y las condiciones de espera son aspectos inseparables de una movilidad digna.

Por lo expuesto, se propone reformar y adicionar las disposiciones correspondientes de los artículos 70, 70 Bis 1, 70 Bis 2 y 133, para integrar la protección de la salud, el cuidado de las personas operadoras y el mejoramiento de las condiciones de espera en la regulación del transporte público.

LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
REDACCIÓN VIGENTE	**REDACCIÓN PROPUESTA**
Artículo 70. Son derechos de los usuarios del servicio de Transporte Público: I. a V. ... VI. A recibir atención médica inmediata en caso de siniestros;	Artículo 70. Son derechos de **las personas usuarias** del servicio de Transporte Público: I. a V. ... VI. A recibir atención médica inmediata en caso de siniestros, **así como atención oportuna y digna ante emergencias de salud mental o situaciones de riesgo suicida durante la utilización del servicio o de su infraestructura, mediante la activación de los protocolos correspondientes y la canalización a los servicios sanitarios competentes, con respeto a sus derechos humanos y protección de sus datos personales**;

VII. a X. ...	VII. a X. ...
Artículo 70 Bis 1. Para una adecuada operación de los servicios de transporte, las autoridades competentes deberán definir los instrumentos que se usen para los siguientes procesos: I. ... II. Control y registro vehicular y revisión físico-mecánica y de emisiones; y III. Control y registro de conductores.	Artículo 70 Bis 1. Para una adecuada operación de los servicios de transporte, las autoridades competentes deberán definir los instrumentos que se usen para los siguientes procesos: I. ... II. Control y registro vehicular y revisión físico-mecánica y de emisiones; III. Control y registro de conductores; **y**
Sin correlativo.	**IV. Protocolos de prevención, atención y posvención del suicidio y de atención inicial a situaciones de crisis de salud mental en los servicios e infraestructura de transporte público, elaborados en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la Dirección de Protección Civil de Nuevo León, la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Igualdad e Inclusión. Estos protocolos deberán establecer responsabilidades, capacitación diferenciada del personal, mecanismos de activación de servicios de emergencia, canalización sanitaria, protección de datos personales y acompañamiento posterior a las personas afectadas, sin atribuir al personal de transporte funciones de diagnóstico o tratamiento clínico.**
Artículo 70 Bis 2. Son derechos de las personas operadoras de las unidades de transporte público en sus diferentes modalidades: I. a VI. ... VII. Recibir asesoría y representación legal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; y	Artículo 70 Bis 2. Son derechos de las personas operadoras de las unidades de transporte público en sus diferentes modalidades: I. a VI. ... VII. Recibir asesoría y representación legal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; VIII. A que no le sea retenida la licencia de

VIII. A que no le sea retenida la licencia de conducir o tarjeta de circulación por alguna infracción cometida, salvo causa debidamente justificada conforme al Reglamento de esta ley.	conducir o tarjeta de circulación por alguna infracción cometida, salvo causa debidamente justificada conforme al Reglamento de esta ley; **y**
Sin correlativo.	**IX. Acceder a acciones gratuitas y confidenciales de orientación y apoyo psicosocial, prevención del suicidio y canalización a los servicios de salud, así como a acompañamiento posterior a siniestros o acontecimientos potencialmente traumáticos relacionados con su actividad, conforme a la legislación sanitaria y laboral aplicable. La solicitud o utilización de estos servicios no podrá, por sí misma, constituir motivo de discriminación laboral.**
Artículo 133. ...	Artículo 133. ...
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Estaciones inteligentes y sustentables (EIS): Áreas para ascenso y descenso de pasajeros destinadas a la conexión intermodal de los servicios; que deberán contar con al menos:	IV. Estaciones inteligentes y sustentables (EIS): Áreas para ascenso y descenso de pasajeros destinadas a la conexión intermodal de los servicios; que deberán contar con al menos:
a) a d) ...	a) a d) ...
e) Infraestructura para cubrir inclemencias del tiempo;	e) Infraestructura para cubrir inclemencias del tiempo, **que proporcione sombra y protección frente a la radiación solar y las precipitaciones, e incorpore medidas para mitigar la exposición a temperaturas extremas, conforme a criterios técnicos de seguridad, accesibilidad y adaptación climática**;
f) y g) ...	f) y g) ...
V. ...	V. ...
VI. Paradas: Lugar donde obligatoriamente se detienen los autobuses, midibuses y microbuses para realizar sólo labores de ascenso y descenso de pasajeros, esta deberá contar con caseta techada, para la	VI. Paradas: Lugar donde obligatoriamente se detienen los autobuses, midibuses y microbuses para realizar sólo labores de ascenso y descenso de pasajeros. **Deberán contar con caseta techada, condiciones de accesibilidad y protección frente a la**

seguridad y protección del usuario. ...	**radiación solar y las precipitaciones, así como con medidas de mitigación de la exposición a temperaturas extremas, conforme a criterios técnicos y a las características del sitio, para garantizar la seguridad y protección de las personas usuarias.** ...
Sin correlativo —último párrafo—.	**Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán identificar a las instancias responsables de la instalación, conservación y mantenimiento de la infraestructura prevista en las fracciones IV y VI de este artículo y publicar un programa de cumplimiento con plazos, prioridades y mecanismos de seguimiento. Para su elaboración deberán considerar el volumen de personas usuarias, los tiempos de espera, la exposición climática y las necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad. La celebración de convenios o concesiones no eximirá a dichas autoridades de supervisar el cumplimiento de estas obligaciones.**

Por lo que se propone el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforman el artículo 70, las fracciones II y III del artículo 70 Bis 1, las fracciones VII y VIII del artículo 70 Bis 2, el inciso e) de la fracción IV y la fracción VI del artículo 133; y se adicionan una fracción IV al artículo 70 Bis 1, una fracción IX al artículo 70 Bis 2 y un último párrafo al artículo 133, de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 70. Son derechos de **las personas usuarias** del servicio de Transporte Público:

I. a V. ...

VI. A recibir atención médica inmediata en caso de siniestros, así como atención oportuna y digna ante emergencias de salud mental o situaciones de riesgo suicida durante la utilización del servicio o de su infraestructura, mediante la activación de los protocolos correspondientes y la canalización a los servicios sanitarios competentes, con respeto a sus derechos humanos y protección de sus datos personales;

VII. a X. ...

Artículo 70 Bis 1. ...

I. ...

II. Control y registro vehicular y revisión físico-mecánica y de emisiones;

III. Control y registro de conductores; **y**

IV. Protocolos de prevención, atención y posvención del suicidio y de atención inicial a situaciones de crisis de salud mental en los servicios e infraestructura de transporte público, elaborados en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la Dirección de Protección Civil de Nuevo León, la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Igualdad e Inclusión. Estos protocolos deberán establecer responsabilidades, capacitación diferenciada del personal, mecanismos de activación de servicios de emergencia, canalización sanitaria, protección de datos personales y acompañamiento posterior a las personas afectadas, sin atribuir al personal de transporte funciones de diagnóstico o tratamiento clínico.

Artículo 70 Bis 2. ...

I. a VI. ...

VII. Recibir asesoría y representación legal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

VIII. A que no le sea retenida la licencia de conducir o tarjeta de circulación por alguna infracción cometida, salvo causa debidamente justificada conforme al Reglamento de esta ley; **y**

IX. Acceder a acciones gratuitas y confidenciales de orientación y apoyo psicosocial, prevención del suicidio y canalización a los servicios de salud, así como a acompañamiento posterior a siniestros o acontecimientos potencialmente traumáticos relacionados con su actividad, conforme a la legislación sanitaria y laboral aplicable. La solicitud o utilización de estos servicios no podrá, por sí misma, constituir motivo de discriminación laboral.

Artículo 133. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) a d) ...

e) Infraestructura para cubrir inclemencias del tiempo, **que proporcione sombra y protección frente a la radiación solar y las precipitaciones, e incorpore medidas para mitigar la exposición a temperaturas extremas, conforme a criterios técnicos de seguridad, accesibilidad y adaptación climática;**

f) y g) ...

V. ...

VI. Paradas: Lugar donde obligatoriamente se detienen los autobuses, midibuses y microbuses para realizar sólo labores de ascenso y descenso de pasajeros. **Deberán contar con caseta techada, condiciones de accesibilidad y protección frente a la radiación solar y las precipitaciones, así como con medidas de mitigación de la exposición a temperaturas extremas, conforme a criterios técnicos y a las características del sitio, para garantizar la seguridad y protección de las personas usuarias.**

...

Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán identificar a las instancias responsables de la instalación, conservación y mantenimiento de la infraestructura prevista en las fracciones IV y VI de este artículo y publicar un programa de cumplimiento con plazos, prioridades y mecanismos de seguimiento. Para su elaboración deberán considerar el volumen de personas usuarias, los tiempos de espera, la exposición climática y las necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad. La celebración de convenios o concesiones no eximirá a dichas autoridades de supervisar el cumplimiento de estas obligaciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para su cumplimiento, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

TERCERO.- La Secretaría de Salud, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la Dirección de Protección Civil de Nuevo León, la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Igualdad e Inclusión, deberán establecer e iniciar la implementación de los protocolos previstos en la fracción IV del artículo 70 Bis 1 dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dentro del mismo plazo deberán establecer los mecanismos de acceso a las acciones de orientación, apoyo psicosocial y canalización previstos en la fracción IX del artículo 70 Bis 2.

CUARTO.- El Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey y los 51 Municipios, mediante sus dependencias competentes, deberán elaborar un inventario de las condiciones de la infraestructura prevista en las fracciones IV y VI del artículo 133 y publicar el programa de cumplimiento correspondiente dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El programa deberá identificar responsables, acciones, plazos de ejecución y mecanismos de seguimiento, y priorizar los sitios con mayores tiempos de espera, exposición climática y necesidades de protección de grupos en situación de vulnerabilidad.

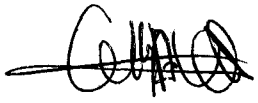
La elaboración de este programa no suspenderá las obligaciones vigentes de instalación, conservación y mantenimiento de estaciones y paradas.

QUINTO.- El Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la Secretaría de Salud, la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la

Dirección de Protección Civil del Estado, la Secretaría de Seguridad, y los 51 Ayuntamientos de los municipios del Estado, deberán incorporar, en el ámbito de sus competencias, las previsiones necesarias para cumplir el presente Decreto en sus respectivos proyectos de presupuesto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 14 de septiembre de 2026



Dip. Greta Pamela Barra Hernández

Integrante del Grupo Legislativo MORENA de la LXXVII legislatura del HCNL, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género.